



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO HABEAS CORPUS

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00028-00

ACCIONANTE: JORGE ESCORCIA OROZCO

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021). HORA 12:07 M.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la acción de HABEAS CORPUS, instaurada por el señor JORGE ESCORCIA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.210.984, en nombre propio, contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, por considerar vulneradas sus garantías constitucionales, al mantenerlo injustamente privado de su libertad, prolongando sus días en prisión en el Centro Carcelario La Modelo, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

II. ANTECEDENTES

El señor JORGE ESCORCIA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.210.984, en nombre propio, interpuso la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, por considerar que se ha prolongado ilegalmente la privación de su libertad.

Manifestó que el día 22 de febrero de 2021 el Magistrado CARLOS PEREZ ALARCÓN, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA DE JUSTICIA Y PAZ, le otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas, decisión que fue notificada al accionado.

Expuso que el juzgado accionado, no acató dicha orden al imponerle una caución prendaria, de 3 SMLMV, del 10 de marzo de 2021, decisión que desconoce lo ordenado por el Tribunal, motivo por el cual todavía se encuentra privado de su libertad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez fue recibida esta acción constitucional, el día 06 de abril de 2021, a las 9:54AM, se procedió a avocar su conocimiento, se vinculó al FISCAL 31 DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE SANTA MARTA- ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA, AL MAGISTRADO CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN adscrito al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA DE JUSTICIA Y PAZ, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DIRECTOR CARCEL MODELO, INPEC, al Dr. BORIS GUTIÉRREZ STAND PROCURADOR 43 JUDICIAL PENAL BARRANQUILLA y al abogado defensor del señor JORGE ESCORCIA OROZCO, siendo notificados a las 12:38 PM del 06 de abril de 2021, por medio de correo electrónico.

Se ofició al DIRECTOR CÁRCEL MODELO-INPEC, para que notificara al actor JORGE ESCORCIA OROZCO, sobre el auto que avocó conocimiento y demás decisiones proferidas dentro de este proceso, con copia de las mismas.

El JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, informó que: "...dentro del proceso referenciado, al accionante JORGE

ESCORCIA, el pasado 10 de marzo, se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, imponiéndole caución prendaria; siendo así que dentro de la notificación, el señor Procurador 43 delegado, interpuso recurso de Apelación, el cual se encuentra en estos momentos en trámite en el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad. Una vez aclarado lo anterior, ningún derecho a la libertad se le ha vulnerado al accionante por parte de este despacho, pues deben esperarse la resolución normal de los trámites (recursos) establecidos para tal fin, por lo que se solicita respetuosamente, declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional, ya que no es la vía pertinente en caso de estar en desacuerdo con nuestra decisión. Es decir, el accionante se encuentra legalmente detenido por autoridad competente, y no se ha ordenado libertad alguna en firme hasta este momento, por lo que no se configuran ninguno de los requisitos para la procedencia del Habeas Corpus..."

El Dr. BORIS GUTIÉRREZ STAND PROCURADURÍA 43 JUDICIAL PENAL BARRANQUILLA, sostuvo: "...que al accionante (desmovilizado y postulado de las AUC) condenado ESCORCIA le vigila la sanción en firme el J4 E.P.M.S. de Barranquilla, el suscrito Procurador intervino para notificarme y apelar el auto del 10 de marzo 2021 de ese Juzgado, sustentando la alzada en escrito (adjunto) en email del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dicho auto del día 10 del mes pasado, le concedió al penado en mención el subrogado de "Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria" de que trata el artículo 18 B de la Ley 975 de 2004 (adicionado Ley 1592 de 2012 art. 20), pero supedito su goce al pago de caución de 3 salarios mínimos y suscripción de diligencia de compromiso conforme el artículo 65 del C.Penal)... En la actualidad están corriéndonos los traslados respectivos (Art. 194 Ley 600 de 2000) por Secretaría de Ejecución de Penas de nuestro recurso vertical, repito, ya sustentado en el escrito (anexo ya anunciado) a éste correo electrónico..."

EL Magistrado CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA DE JUSTICIA Y PAZ, informó: "...que el señor JORGE ESCORCIA OROZCO, quien de acuerdo con los registros de esta Sala militó en el Frente Chibolo de las Autodefensas Unidas de Colombia, fue beneficiado con la figura de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por unas no privativas de la libertad el día 22 de febrero de 2021 (según consta en el Acta 15 de este año), advirtiendo que quedaría a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

En la misma fecha, previa solicitud de la Defensa del postulado, esta Magistratura conceptuó de manera favorable para la suspensión de la siguiente pena: 16,7 años de prisión y multa en el equivalente a 867 salarios mínimos mensuales legales. Al encartado únicamente se le impusieron las condiciones previstas en las normas transicionales, concretamente, en el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013), lo que se acompaña con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión AP119-2021 (Radicado 58747), donde advirtió que las disposiciones de Justicia y Paz no deben interpretarse de conformidad con criterios o normas comunes. Las providencias a las que se ha hecho mención quedaron ejecutoriadas el día en que fueron proferidas, por lo que se enteró al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Policía Nacional, a Migración Colombia y a la Agencia Nacional para la Reincorporación mediante los oficios 039, 040, 041, 042 y 043 del 23 de febrero de 2021; así como al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (autoridad que vigila la sanción), a través de la misiva 044 de la misma fecha, para los fines contemplados en el inciso segundo del artículo 18 B de la Ley 975 de 2005. Al haberse librado oportunamente la boleta de excarcelación y la comunicación relacionada con el concepto favorable para la suspensión condicional de la ejecución de las penas referidas por el actor, no es posible atribuírsele a este Tribunal privación arbitraria de la libertad o prolongación ilegal de la privación de la libertad..."

LA CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA- manifestó que: "1. Efectivamente en este penal se encuentra recluido el señor JORGE ESCORCIA OROZCO, identificado con cédula No. 72210984, en calidad de postulado a la ley de justicia y paz. 2. A la fecha, sobre el postulado pesan en

contra 03 requerimientos judiciales en los cuales este penal no ha recibido Boletas de Libertad. 3. Adjunto se remite Cartilla Biográfica del interno. 4. El señor interno se encuentra legalmente privado de la Libertad, como quiera que tiene 3 procesos judiciales con medida de aseguramiento y 1 con condena, en la cual el Juzgado 4 de Penas de Bquilla, fijó una caución para expedir la respectiva orden de suspensión. 5. Por todo lo anterior, este penal considera que no ha vulnerado ningún derecho al postulado, en consecuencia, solicitamos la DESVINCULACIÓN POR CARECER DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.”

FISCAL 31 DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE SANTA MARTA- ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA, indicó que: “El postulado JORGE ESCORCIA OROZCO, ha sido objeto de imputación parcial de cargos por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del Bloque Norte de las AUC, actuaciones que se han surtido en audiencias ante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y paz Magistrada de Control de Garantías, realizada del 07 al 11 de abril de 2014, por solicitud de este Despacho. En el mes de diciembre de 2019, Fiscal presentó ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, de la ciudad de Barranquilla – Atlántico la solicitud de acogimiento a la figura jurídica de “terminación anticipada del proceso por Sentencia Anticipada” (artículo 18 de la Ley 975 de 2005) elevadas por conducto de la Defensa de los postulados: JORGE ESCORCIA OROZCO. 6. La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en decisión de fecha 28 de mayo del 2020, resolvió la solicitud de terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, sustentada por la suscrita, dentro del radicado de Sala N° 08-001-22-52-001-2013-83279, Aprobada en Acta N° 04, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño. Por solicitud de la doctora BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENITEZ, defensora del postulado JORGE ESCORCIA OROZCO, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, con funciones de Control de Garantías realizó la audiencia para deprecar sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la pena durante el desarrollo de la diligencia esta agencia Fiscal sustentó que se cumplen las exigencias para atender las peticiones de la Defensa, y se evidencia en el postulado JORGE ESCORCIA OROZCO, el interés de reintegrarse a la vida civil y destaco además que el ilícito por el que la justicia permanente condenó al señor ESCORCIA OROZCO corresponde al desplazamiento masivo de la vereda La Pola (Chibolo, Magdalena) que ha sido versionado, imputado e incorporado en sentencias transicionales en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en decisión de fecha 22 de febrero del 2021 resolvió: SUSTITUIR al postulado JORGE ESCORCIA OROZCO, la medida de aseguramiento impuesta por esa Sala, el 11 de abril de 2014 (Acta 20) al interior del proceso con radicado 11-001-60-00253-2013- 84785, por unas no privativas de la libertad, según lo regulado en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005...”

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente conceder la acción constitucional de habeas corpus invocada, por el señor JORGE ESCORCIA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.210.984, en nombre propio, contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, por considerar vulneradas sus garantías constitucionales, al mantenerlo injustamente privado de su libertad, prolongando sus días en prisión en el centro Carcelario La Modelo de la ciudad de Barranquilla, Atlántico cuándo se advierte que el auto que fijó caución no se encuentra ejecutoriado?

V. CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, establece que el habeas corpus es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

La Corte Suprema de Justicia al resolver la segunda instancia de un recurso de Habeas Corpus, señala:

"El Habeas Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o estructura básicamente en dos eventos a saber:

1.-Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (Arts. 28 Constitución Política, 2 y 297 L. 906/94), flagrancia (Art. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (Art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió y ocurre en vigencia de la Ley 906 de 2004.

2.-Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal- L 906/04 entre otras)..."¹

El hábeas corpus consagrado en los artículos 30 de la Constitución Nacional y el 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la doble condición de derecho fundamental y acción constitucional, como mecanismo de protección a la libertad personal, cuando en su privación se trasgreden las garantías constitucionales o legales, o en el evento de prolongarse ilícitamente (CSJ AP, 13 nov. 2015, Rad. 47128).

El derecho a la libertad personal ocupa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, un lugar privilegiado. Se trata pues de un derecho fundamental, expresamente reconocido en el Art.28 de la constitución política donde se dispone: "Toda persona es libre, nadie puede ser molestado en su persona ni en su familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, en lo que se conoce como reserva judicial y reserva legal."

En este orden de ideas, procede la garantía de la libertad en los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.²

El hábeas corpus se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho, puesto que no puede convertirse en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinarios y legalmente establecidos como para que a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite

¹ Ver Proceso No 26503 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia M. P: Dr. Alfredo Gómez Quintero, noviembre 27 de 2006.

² Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles. De igual forma, que la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906-2018.

Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados.

De otra parte, como quiera que la finalidad del habeas corpus es la protección del derecho a la libertad personal, la acción se torna inviable en aquellos eventos en que no se acredita la afectación de ese derecho fundamental.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de escrutinio por parte de esta célula judicial, se tiene que el señor JORGE ESCORCIA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.210.984, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, por considerar vulneradas sus garantías constitucionales, al mantenerlo injustamente privado de su libertad, prolongando sus días en prisión en el centro Carcelario La Modelo, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Que fijó cargas procesales tales como una caución equivalente a tres salarios mínimo legales mensuales, por ende, desconoció el contenido de la decisión emitida por el Magistrado de Justicia y Paz el día 22 de febrero de 2021.

Sea lo primero a indicar que, la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, precisó los eventos en que procede el Habeas Corpus como mecanismo para proteger la libertad individual, y de ellos pregonó su carácter genérico, dadas las diferentes consideraciones fácticas en que se encuentre el peticionario frente a su derecho fundamental a la libertad, y mencionó los siguientes.

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Discute en el sub judice el actor la violación de sus garantías Constitucionales y legales a libertad personal, al estimar que la entidad judicial accionada, que la autoridad judicial que vigila su condena se impuso cargas procesales adicionales, tales como una caución prendaria, equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, pese a haberse decretado la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por unas no privativas de la libertad el día 22 de febrero de 2021.

Presupuesto fáctico sobre el cual erige la conculcación de sus derechos fundamentales e invoca la presente acción pública como mecanismo idóneo para su protección.

Sea pertinente manifestar que la presente acción de Habeas Corpus se encuentra establecida en relación exclusiva con la afectación a la libertad de las personas, y cuyo presupuesto de procedencia se configura cuando son privadas de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, aunado a ello la reserva legal y judicial que tienen las autoridades judiciales para autorizar la privación de la libertad en armonía con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Constitución Nacional. Es decir, disponer la privación de la libertad implica el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico y en cumplimiento de orden judicial proferida por autoridad competente

De otra parte tal como se señaló en el marco Jurisprudencial citado, el habeas corpus no es procedente para suplir los procedimientos establecidos en el proceso penal o sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales se deben formular las peticiones de libertad, y en ese sentido todas las solicitudes relacionadas con la libertad se deben surtir dentro del proceso penal y ante el funcionario de conocimiento, pues como se enuncia la acción de habeas corpus no está llamada a desplazar el trámite ordinario del proceso penal. En efecto el solicitante, con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, debe acudir en principio a los medios previstos en el ordenamiento legal y dentro de la causa que se adelanta en su contra.

Mal podría el Juez en función Constitucional inmiscuirse en actuaciones que no correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación. Corresponde al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes a libertad.

Se itera que en el caso de marras no existe decisión ejecutoriada, debido a que el auto calendado 10 de marzo de 2021, no está en firme, con ocasión del recurso de apelación impetrado por la PROCURADURÍA 43 JUDICIAL PENAL BARRANQUILLA, que esbozó: *"...Dicho auto del día 10 del mes pasado, le concedió al penado en mención el subrogado de "Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria" de que trata el artículo 18 B de la Ley 975 de 2004 (adicionado Ley 1592 de 2012 art. 20), pero supedito su goce al pago de caución de 3 salarios mínimos y suscripción de diligencia de compromiso conforme el artículo 65 del C.Penal)... En la actualidad están corriéndonos los traslados respectivos (Art. 194 Ley 600 de 2000) por Secretaría de Ejecución de Penas de nuestro recurso vertical, repito, ya sustentado en el escrito.*

De los anterior, se colige que la acción constitucional se torna improcedente, en consideración a lo esgrimido, por encontrarse en trámite el recurso de apelación, en etapa de traslado.

Aunado a la anterior, la Corte en providencia CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906-2018, el cual expone que cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Concomitante a lo anterior, la decisión emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS en audiencia calendada 22 de febrero de 2021, determinó lo siguiente:

“SEGUNDO: LIBRAR, en consecuencia, boleta de libertad por los hechos incluidos en el Acta 20 de 2014 exclusivamente. El postulado quedará detenido por cuenta de los procesos que vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla. que vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.”

Así las cosas, y al no existir idénticos supuestos facticos entre los depuestos por el actor y lo enunciado en la jurisprudencia citada, no es plausible el estudio de fondo de la presente solicitud al emerger la improcedencia del mismo, por no ser el primer escenario para su discusión.

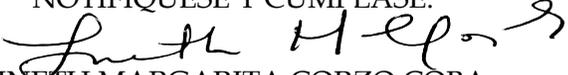
VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se declarará la improcedencia de la presente solicitud de habeas corpus, al esgrimirse su improcedencia, teniendo en cuenta que corresponde al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes a libertad, por lo que se encuentra en trámite el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público contra el auto calendado 10 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional de HABEAS CORPUS, instaurada por el señor JORGE ESCORCIA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.210.984, en nombre propio, contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. OFICIAR al DIRECTOR CÁRCEL MODELO-INPEC, para que notifique al ciudadano JORGE ESCORCIA OROZCO CC.: 72210984, sobre la presente decisión, con copia de la misma.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA